

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00022.

Acción de Tutela.

Accionante: Teófilo José Urueta León.

Accionado: U.A.R.I.V.

Visto la anterior petición de tutela, y teniendo en cuenta el principio de informalidad que rige en el trámite de las acciones de tutela, este Juzgado;

RESUELVE

1. Admitir la demanda de tutela presentada por TEÓFILO JOSÉ URUETA LEÓN en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

2. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, comuníquese al representante legal de la UARIV, o quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda de tutela. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

3. Notifíquese personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de conformidad del artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

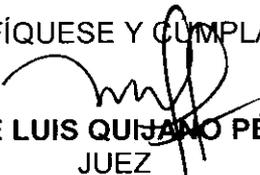
4. Requiérase al representante legal de la UARIV, o quien haga sus veces, para que, dentro de un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo del respectivo oficio, se pronuncie en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela.

Prevéngase al requerido sobre el hecho de que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

5. Téngase como prueba los documentos anexados al escrito de tutela.

6. Requiérase al área de Recursos Humanos de la UARIV, para que, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificado en que se haga constar el nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 28 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00370

Demandante: Nariño Montes Bravo y Otros

Demandado: Nación – Dirección ejecutiva de la Administración Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Nariño Montes Bravo, Ana Susana Bravo Rodríguez, María Irene Burgos Medina, Yeison Daniel Montes Burgos, Joel Montes Díaz, Sahamir Enrique Montes Díaz, Edward Montes Pacheco, Mario Miguel Montes Pacheco, Ober Bernardo Montes Ortega, Alexander Montes Burgos, Susana Irina Montes Burgos, Arnold Montes Burgos, Jesús Nariño Montes Burgos, Yelena Paola Montes Burgos, Francisco Javier Montes Bravo, Carmen Alicia Montes Bravo, Marino Alberto Montes Bravo, Francisco José Montes Bravo, Pelsa Cárdenas Bravo, José Simón Cárdenas Bravo, Elida Cárdenas de Carrascal, Dornina Mercedes Montes Burgos, Diego Raúl Montes Pacheco, Manuel del Cristo Montes Correa y Pedro Miguel Montes Díaz, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión, por lo cual realizara las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 140 del CPA y de lo CA, desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política disponiendo a la persona interesada de demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por los agentes del Estado cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Así mismo el artículo 164 numeral 2 literal i) ibídem expresa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el escrito de la demanda se observa que se pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial; y Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor NARIÑO MONTES BRAVO.

Encuentra el Despacho que para efectos de determinar si se configura o no la caducidad, es necesario conocer la fecha de ejecutoria de la providencia judicial proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica que absolvió al señor MONTES BRAVO.

Al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló¹:

“...el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. Dicha acción, con fundamento en el error judicial, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la ejecutoria de la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión.

Como se observa la parte demandante no aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica para determinar la caducidad de la acción razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de febrero de 2009. Expediente 15983. Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda referenciada en el p^ortico de esta providencia.
- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
- Reconocer personería jurídica al doctor **JAVIER GONZALO HOYOS VÉLEZ** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a él conferido (Fls. 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00358

Demandante: Alberto Manuel Garavito y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor ALBERTO MANUEL GARAVITO VILLADIEGO, BERCEIDA MARÍA ESPEJO MIRANDA, actuando en nombre propio y en representación de YONIER DAVID GARAVITO ESPEJO, SEBASTIÁN ALBERTO GARAVITO ESPEJO, KEINER DAVID GARAVITO ESPEJO, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Solicitan los demandantes se les conceda amparo de pobreza, invocando para ello bajo la gravedad de juramento, no encontrarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso; manifestando igualmente que no requieren el nombramiento de otro abogado, pues ya confirió poder a la Dra. Yenis Andrea Zúñiga Mercado.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho se referirá a dicha figura, así:

Dispone el artículo 151 ibídem, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad económica para atender los gastos del proceso, lo cual no quiere decir que la persona debe estar en situación de pobreza extrema, sino que aun cuando devengue alguna remuneración económica, esta solo sea suficiente para subsistir.

No establece el código un medio probatorio específico para probar dicha causal, solo determina que dicha incapacidad económica, deberá ser afirmada bajo juramento por quien solicita el amparo. En conclusión, el requisito para otorgar un amparo de pobreza es que quien lo solicite se encuentre en incapacidad económica en los términos arriba señalados, afirmación que deberá hacerla bajo juramento.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para presentar la solicitud, señala el artículo 152, que podrá hacerse antes de la presentación de la demanda o durante

el curso del proceso. A su vez el artículo 153 es explícito en señalar que podrá también presentarse junto con la demanda, caso en el cual se resolverá sobre su concesión, en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, y en lo que se refiere a la remuneración del apoderado, señala el artículo 155 del CGP que a él corresponderán las agencias en derecho que señale el Juez y que serán pagadas por la parte contraria. Sin embargo, establece unas subreglas, según las cuales, si del proceso se obtuvo un provecho económico deberá pagarse al apoderado el 20% si fue declarativo y el 10% en los demás casos.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el Juzgado habrá de conceder el amparo de pobreza solicitado por las partes por cuanto se reúnen los requisitos enunciados precedentemente y no se desprende de la demanda situaciones fácticas que desvirtúen la falta de capacidad económica de los demandantes.

Igualmente, se abstendrá el despacho de designar apoderado a los demandantes, por cuanto como obra en el plenario, estos ya confirieron poder a la Dra. Yenis Andrea Zúñiga Mercado.

Consecuencia de la concesión del presente amparo, se exonerará a los demandantes del pago de los gastos que se generen en el proceso en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Finalizara el Despacho advirtiendo desde ahora que, en atención a la manifestación hecha por los demandantes en el escrito de solicitud del amparo de pobreza, la suma de los honorarios a pagar al apoderado, serán regulados por el Juez de acuerdo a los parámetros fijados por el art. 155 del CGP.

En ese contexto, al concederse el amparo de pobreza, el acuerdo de voluntades respecto de los honorarios del profesional del derecho, por virtud de la ley, carece de efectos, situación que deberá ser tenida en cuenta en la sentencia en el evento de prosperidad de las pretensiones a fin de que los y la demandante pague solo los honorarios que el Juez ordene pagar.

En lo demás, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, a lo que del estudio preliminar de la demanda se admitirá por cumplir con los requisitos del artículo 171 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa presentada por el señor **ALBERTO MANUEL GARAVITO VILLADIEGO, BERCEIDA MARÍA ESPEJO MIRANDA**, actuando en nombre propio y en representación de **YONIER DAVID GARAVITO ESPEJO, SEBASTIÁN ALBERTO GARAVITO ESPEJO, KEINER DAVID GARAVITO ESPEJO** contra la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

3. Notificar por estado el presente auto al demandante.

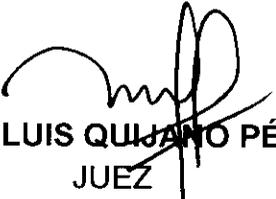
4. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

5. Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva; por tanto exonérese a los demandantes del pago de los gastos que se generen en el proceso en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Advertir desde ahora a la parte demandante y a su apoderado, que los honorarios de este último, en virtud del amparo de pobreza concedido, serán regulados por el suscrito Juez en los términos del artículo 155 del Código General del Proceso.

6. Reconocer personería jurídica al doctor **YENIS ANDREA ZÚÑIGA MERCADO** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00577.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Elver Enrique Peñafiel Herrera.

Accionado: UARIV.

Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Paula Gaviria Betancur- representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por el señor Elver Enrique Peñafiel Herrera en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 ha señalado que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de 14 de enero de 2016, dentro de la tutela promovida por el señor Elver Enrique Peñafiel Herrera, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (Rad. 23-001-33-33-002-2015-00577), a través del cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, resolviera de fondo la petición presentada por el accionante el 15 de octubre de 2015 (f.8).

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de enero de 2016, que amparó el derecho de petición del tutelante, hoy incidentista, es la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, quien además, está enterada de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante correo electrónico enviado el 14 de enero pasado, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionada.

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00577
Incidente de Desacato de Tutela.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admítase el incidente de desacato, promovido por el señor Enrique Peñafiel Herrera, en contra de la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por el cargo de desacato al fallo de tutela de 14 de enero de 2016, proferido por este Juzgado (Radicado 2015-0577), que en los numerales primero y segundo de su parte resolutive expresa:

"PRIMERO.- Confiérase tutela al derecho fundamental de petición del señor Enrique Peñafiel Herrera, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente se ordena al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a la petición de fecha quince (15) de octubre de 2015, presentada por el accionante y la notifique si aún no lo ha hecho."

2. Requiérase a la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por el accionante el 15 de octubre de 2015.

3. Enviése a la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria 28 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00517
Demandante: Oscar Fernando Socarras Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Oscar Fernando Socarras Rubio por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **OSCAR FERNANDO SOCARRAS RUBIO** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **ENRIQUE RODRÍGUEZ FONTECHA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00059 Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante corrigió la demanda en debida forma. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00059

Demandante: Ligia Mendoza De Castillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora **LIGIA JUDITH MENDOZA DE CASTILLO**, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$74`510.553, por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2013, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le adeuda a la señora **LIGIA MENDOZA DE CASTILLO**, por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia del 19 de marzo de 2013, emitida por este Juzgado

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de la sentencia del 19 de marzo de 2013, proferida por este Juzgado, con la constancia de ejecutoria y notificación de la misma (fs.4 a 12); fotocopia autenticada del auto del 9 de agosto de 2013 a través del cual se ordena la expedición de las copias de la sentencia mencionada (f. 13); copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (fs 15 a 16), y, fotocopia de la Resolución de reconocimiento pensional (f 18 y 19).

Ahora, si bien de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

VALOR MESADA RECONOCIDA	1.064.993
VALOR MESADA INDEXADA	1.064.993 * IPC dic-2007- Fecha de reconocimiento/ IPC agost-2006- Fecha estatus
	$1064993 * 92.87 / 87.34 = 1.132.423,8$
Diferencia entre Mesada Pagada y Mesada Indexada	$1.132.423,8 - 1.064.993 = 67.430,8$

AÑO 2007	Incremento: 4.48%	67.430.8* 4.48%	70451,6	
AÑO 2008	Incremento 5.69%	70.451,6* 5.69%	74460,2	
AÑO 2009	Incremento: 7.67%	74460,2*7.67%	80171.4	
AÑO 2010	Incremento: 2.0%	80171.4* 2.0%	81774.8	
AÑO 2011	Incremento 3.17%	81774.8* 3.17%	84367	
AÑO 2012	Incremento: 3.73%	84367*3,73%	87522.3	
AÑO 2013	Incremento: 2.44%	87522,3*2.44%	89657	

**DIFERENCIAS IDEXADAS DESDE EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
(FECHA A PARTIR DEE LA CUAL SE DECRETÓ PRESCRIPCIÓN)
HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2013 (FECHA DE EJECUTORIA DE LA
SENTENCIA)**

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	MESES	SUBTOTAL	IPCF/IPCI	TOTAL
2009	80171,4	3 MESES 9 DIAS	264565,6	113/102	293512,1
2010	81774.8	14	1.144.847.5	113/105.24	1.235.791.2
2011	84367	14	1181138,3	113/109.16	1.224.419,8
2012	87522.3	14	1.225.312,5	113/111.82	1.239.996

2013	89657,8	9MESES 4 DIAS	319779,1	113/113	319779,1
------	---------	------------------	----------	---------	----------

**TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS AL 17 DE ABRIL DE 2013:
\$4'313.498,2**

INTERESES AL DTF POR 10 MESES así:

a) Desde ejecutoria- 17 DE ABRIL de 2013 hasta 17 de julio de 2014 (3 meses porque no solicitó el pago ante la demandada dentro de ese término)

b) Desde 10 de octubre de 2013 (fecha de presentación de solicitud de pago) hasta mayo 10 de 2014 -7 meses)

CAPITAL DIFERENCIAS INDEXADAS: \$4'313.498,2

AÑO	MES	DIAS	% DTF mensual	TOTAL
2013	mayo	30	0.33	14234,5
	Junio	30	3.94	169951,8
	Julio	30	3.98	171677,2
	Noviembre	30	4.03	173833,9
	Diciembre	30	4.06	175128,0
2014	enero	30	4.03	173833,9
	Febrero	30	3.97	171245,8
	Marzo	30	3.89	167795
	Abril	30	3.81	164344,2
	Mayo (al 10 de mayo)	30	3.79	163481,5
TOTAL INTERESES				1'545.525,8

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 11 DE MAYO DE 2014 AL 16 DE FEBRERO DE 2015 (FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.) ART 195 CPACA.

AÑO	MES	DIAS	% DTF mensual	TOTAL
2014	mayo	19	2.45	105680,7
	Junio	30	2.45	105680,7
	Julio	30	2.41	103955,3
	agosto	30	2.41	103955,3
	septiembre	30	2.41	103955,3
	Octubre	30	2.39	103092,3
	noviembre	30	2.39	103092,3
	Diciembre	30	2.39	103092,3
2015	Enero	30	2.4	103523,9
	Febrero	15	2.4	51761,9
TOTAL INTERESES				987.790,9

En virtud de lo anterior, se librar  mandamiento de pago por las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: \$4'313.498,2 ; por intereses tasados al DTF por el t rmino de 10 meses :\$ 1.545.525,8; y por intereses moratorios liquidados a la tasa comercial hasta la presentaci n de la demanda \$987.790,9.

En cuanto a la petici n de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, est s se negaran por cuanto no se alleg  las liquidaci n

y el auto que aprobó las costas en el proceso donde se originó la sentencia allegada como título de ejecución.

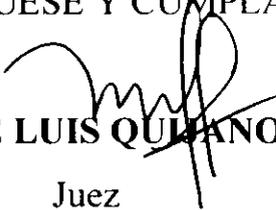
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Ordénese a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a la señora **LIGIA MENDOZA DE CASTILLO** de manera inmediata, tal como lo dispone el artículo 298 del C.P y de lo C.A, las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: \$4'313.498,2 ; por intereses tasados al DTF por el término de 10 meses :\$ 1.545.525,8; y por intereses moratorios liquidados a la tasa comercial hasta la presentación de la demanda \$987.790,9; más intereses moratorios a la tasa comercial desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo

- certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
 5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
 6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.
 7. Téngase a la doctora Orlix Nieves Ricardo, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 28 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN